

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS**

**JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y**

**COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE**

**JUSTICIA.**



**FEBRERO 2026**

## ÍNDICE

|                                                                                                                                                                                          |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>1) Restricción a la capacidad:</b> apelación en consulta - revisión oficiosa - fundamentación de la sentencia - lenguaje claro - presunción de capacidad.....                         | 3  |
| <b>2) Beneficio de gratuidad:</b> - empleado público - costas - ejecución de sentencia - sentencia definitiva.....                                                                       | 5  |
| <b>3) Recurso de apelación:</b> concesión - preclusión - revocatoria - providencia - lenguaje claro - excesivo rigor formal - acto procesal - consentimiento - sentencia definitiva..... | 7  |
| <b>4) Caducidad de instancia:</b> -impulso procesal.....                                                                                                                                 | 9  |
| <b>5) Costas:</b> silencio - aclaratoria - ejecución de sentencia y honorarios - título ejecutivo .....                                                                                  | 9  |
| <b>6) Costas:</b> acumulación subsidiaria de pretensiones .....                                                                                                                          | 10 |
| <b>7) Recurso de inaplicabilidad de ley:</b> fundamentación - Ministerio Público de la Defensa - intervención - nulidad.....                                                             | 11 |
| <b>8) Recurso de inaplicabilidad de ley arancelario:</b> juzgados de primera instancia - honorarios - valoración judicial.....                                                           | 12 |

## **1) RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD - IGUALDAD - APELACIÓN EN CONSULTA - REVISIÓN OFICIOSA - FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA - LENGUAJE CLARO - PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD**

El cambio de paradigma que infundió la materia en abordaje supuso el abandono de un sistema de sustitución y subrogación de la voluntad, y su reemplazo por un modelo social de la discapacidad con el objetivo de promover a la persona y garantizar el goce de sus derechos. En tal sentido el inciso e) del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con alguna deficiencia y las barreras debidas a la actitud y al entorno que las rodea, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

La apelación en consulta dispuesta por el art. 186 de la Ley Procesal de Familia, es una garantía para la persona a quien en su beneficio le ha sido restringida jurisdiccionalmente su capacidad.

La revisión oficiosa dispuesta por el art. 186 de la Ley Procesal de Familia tiene una finalidad tuitiva, orientada a garantizar que toda limitación a la capacidad de ejercicio se encuentre debidamente fundada y ajustada al bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

La revisión oficiosa se trata de una técnica de control dispuesta por la ley en beneficio de quien ve limitado judicialmente el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta concepción de tutela, que descarta una visión paternalista, impone que la consulta opere prioritariamente en beneficio de la persona a quien se busca proteger (art. 31 inc. b, CCC y Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad), de modo que no puede utilizarse como vía para agravar la restricción de derechos sin que medie un sustento fáctico y normativo robusto que justifique, en clave de excepcionalidad, una mayor injerencia sobre su autonomía.

La sentencia de restricción a la capacidad no puede estructurarse sobre postulados abstractos que desatiendan la situación concreta de la persona involucrada, debiendo ponderar sus condiciones de vida, actividades y red de apoyos efectivamente acreditadas. Asimismo, la revisión jurisdiccional exige una fundamentación que precise los riesgos o peligros que justificarían apartarse de la decisión anterior, así como los beneficios concretos que la nueva intervención aportaría. La alusión genérica a eventuales conflictos de intereses o riesgos indeterminados carece de eficacia para satisfacer el control de legalidad encomendado.

La accesibilidad comunicacional de la sentencia integra inescindiblemente la garantía constitucional del debido proceso y del acceso a la tutela judicial efectiva de los justiciables, y adquiere especial relevancia cuando se trata de pronunciamientos que impactan directamente en el ejercicio de derechos y en la organización cotidiana de la persona, sus apoyos y su red de cuidado (art. 3, LPF). La Cámara, en su voto mayoritario, utiliza un registro técnico y abstracto, con referencias normativas y conceptuales complejas, sin desagregar en lenguaje llano qué derechos concreta y cotidianamente se ven afectados, qué actos podrá o no realizar la interesada y qué cambios introduce en la red de cuidados.

El régimen de incapacidad previsto en la nueva legislación civil y comercial -sin perjuicio de su perfeccionamiento legislativo- es claramente excepcional y extraordinario. Sólo supuestos extremos donde la persona esté absolutamente imposibilitada de comunicarse o de interactuar con quienes integran su círculo

ampliado de vida pueden habilitar la declaración de incapacidad en grado total con designación de curador; esto es, tiene que comprobarse una ausencia plena de aptitud para dirigir su persona o administrar siquiera mínimamente parte de su patrimonio. Precedente: "G.V.N. s/restricciones a la capacidad" Expte. N° 8097, sentencia del 18/5/2020.

La declaración de incapacidad absoluta se encuentra condicionada a la acreditación estricta de presupuestos fácticos que demuestren la imposibilidad del sujeto de manifestar su voluntad por cualquier medio o tecnología, así como la ineficacia de los sistemas de apoyo. En este marco, el ordenamiento vigente reserva la interdicción para supuestos de extrema gravedad, en los que la alteración mental impide la interacción con el entorno o la respuesta a estímulos, evidenciando una ausencia de conciencia de sí o del ambiente.

El régimen vigente descansa en la presunción de capacidad y en la implementación de apoyos y salvaguardas proporcionados, por lo que la equiparación de la situación de una persona adulta con discapacidad a la de un niño, niña o adolescente desdibuja la centralidad de su voluntad y preferencias y desconoce el marco constitucional y convencional aplicable.

*"F. B. M. E. - S - RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD S/ SALUD MENTAL" - Expte. N° 9403 -18/2/2026 - Casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

## **2) BENEFICIO DE GRATUIDAD - EMPLEADO PÚBLICO - COSTAS - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - SENTENCIA DEFINITIVA**

El art. 60° bis de la ley 9755 (incorporado por ley 10.471) -"El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos

judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos especiales o convenciones colectivas de trabajo"- es una norma operativa, no programática. Se trata de una previsión legal que rige de pleno derecho, no requiere reglamentación ni declaración previa para producir efectos, conforme el estándar constitucional sobre este tipo de normas, que se caracterizan por estar dirigidas a ser aplicadas inmediatamente, sin mediaciones reglamentarias, a la situación identificada por el legislador (CSJN, "Pellicori" (rta. 23/12/1997), Fallos 320: 2948).

La ausencia de mención expresa a la gratuidad en la sentencia que se ejecuta no obsta a la procedencia de la excepción, porque la imposición de costas y la exigibilidad del crédito actúan en planos distintos, correspondiendo el beneficio exclusivamente a este último. La franquicia opera de pleno derecho y afecta la exigibilidad del crédito. El hecho de estar omitida en la sentencia ejecutoria la observación referida a que las costas por el rechazo de la acción lo son con el beneficio previsto en el referido artículo 60 bis de la ley 9755 no determina que la ejecutada no lo pueda invocar, pues se trata de una prerrogativa que se posee por el solo hecho de reclamar un derecho fundado en la ley de empleo público.

La gratuidad prevista en el art. 60 bis de la ley 10.471 tiene por finalidad garantizar el acceso a la jurisdicción de sujetos especialmente protegidos, en línea con franquicias análogas en materia de consumo y previsional. Dicho beneficio no exime del cumplimiento de las cargas argumentativas ni de los estándares probatorios, sino que se limita a tornar inexigible la deuda al beneficiario conforme al diseño legal. En el proceso contencioso-administrativo, esta prerrogativa coadyuva al control de la Administración al remover obstáculos económicos para el acceso a la justicia.

La doctrina de esta Sala -según la cual, por regla, las decisiones dictadas en

ejecuciones no constituyen sentencia definitiva a los fines casatorios (arts. 276 y 277, CPCC)- no se proyecta automáticamente a las ejecuciones de sentencia. En esta clase de procesos, la admisión o el rechazo de excepciones no admite ulterior replanteo porque no existe la posibilidad del denominado juicio ordinario posterior (art. 539, CPCC).

***"FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ FIANTE LILIANA GRACIELA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" - Expte. N° 9397 - 18/2/2026 - Improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).***

### **3) RECURSO DE APELACIÓN - CONCESIÓN - PRECLUSIÓN - REVOCATORIA - PROVIDENCIA - LENGUAJE CLARO - EXCESIVO RIGOR FORMAL - ACTO PROCESAL - CONSENTIMIENTO - SENTENCIA DEFINITIVA**

El propio reconocimiento de la magistratura de primera instancia al admitir la revocatoria impide atribuir a la parte actora una conducta negligente y traduce una decisión acertada en el entendimiento que, ante la duda razonable, debe privilegiarse la interpretación que favorezca el ejercicio del derecho a recurrir antes que aquella que lo frustre por motivos formales. En este contexto, la admisión de la revocatoria no importó un desconocimiento del principio de preclusión, toda vez que éste no puede operar cuando su presupuesto es un acto judicial defectuoso o equívoco oportunamente cuestionado por la parte interesada.

Las providencias judiciales, en particular aquellas de las que derivan cargas procesales cuyo incumplimiento produce consecuencias extintivas, deben reunir condiciones mínimas de claridad, precisión y autosuficiencia, teniendo especialmente presente que las consecuencias desfavorables derivadas de una

actuación judicial confusa no deben ser trasladadas al justiciable. El principio de claridad en la actividad judicial *-clare loqui-* no sólo tiende a respetar principios basales del proceso, como son el de moralidad y buena fe procesal, sino que tiene raíces constitucionales por cuanto alcanza la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

En el caso, al advertir la imprecisión que generó el proveído de concesión del recurso, el propio juez hizo lugar a la reposición y lo revocó, limitándose así a corregir un efecto disvalioso derivado de la ambigüedad de su propio acto procesal, sin afectar la igualdad entre las partes ni desconocer derechos adquiridos, restableciendo el curso regular del debido proceso. En cambio, la decisión de la Cámara que dejó subsistente la declaración de deserción del recurso colocó a la parte recurrente en una situación de indefensión, al privarla definitivamente del tratamiento de su impugnación, configurando un exceso formal que no puede ser convalidado

La recta observancia del principio de preclusión no puede implicar desatender una adecuada armonización con la garantía de defensa en juicio. Si bien la providencia no fue recurrida en su oportunidad, la oscuridad intrínseca de su redacción -al amalgamar emplazamientos de distinta naturaleza como los previstos en los arts. 246 y 251 del CPCC- constituye un vicio de claridad que no puede ser purgado bajo la presunción de un consentimiento tácito. La aquiescencia de un acto procesal judicial requiere un conocimiento pleno y efectivo del acto, cosa que aquí no se puede predicar por la ambigüedad del mandato.

La decisión de cámara que deja subsistente la providencia que declaró desierto el recurso de apelación de la actora es equiparable al pronunciamiento definitivo en los

términos de los arts. 276 y 277 del rito toda vez que, si bien no resuelve el fondo del asunto, pone fin a la instancia recursiva ordinaria sin posibilidad de replanteo de la cuestión dentro del mismo proceso u otro posterior, lo que genera un perjuicio de imposible reparación ulterior.

***"MUSLERA MARIA FRANCISCA Y OTRO C/ BUEDE CARLOS LEONARDO Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS"*** - Expte. N° 9442 - 26/2/2026 - Casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

#### **4) CADUCIDAD DE INSTANCIA - IMPULSO PROCESAL**

La audiencia preliminar no constituye un acto procesal simple y unilateral de ejecución automática por parte del magistrado, sino un acto complejo que requiere, para su perfeccionamiento y eficacia, la integración previa de elementos informativos que se encuentran bajo el dominio exclusivo de las partes. Al no aportar la actora los canales de comunicación exigidos, privó al órgano jurisdiccional de los presupuestos funcionales indispensables para convocar la audiencia con garantías de éxito. En consecuencia, el curso del impulso oficioso no pudo iniciarse por un obstáculo de hecho generado exclusivamente por la falta de colaboración de la accionante.

***"ETCHEBEST MARISOL EVANGELINA C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS"*** - Expte. N° 9434 - 18/2/2026 - Improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

#### **5) COSTAS - SILENCIO - ACLARATORIA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y HONORARIOS - TÍTULO EJECUTIVO**

Si bien la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Las Varillas Gas

S.A. c/ Secretaría de Energía s/Amparo ley 16986" consagra la plena vigencia del principio de la condena en costas al vencido, salvo decisión expresa y fundada, su operatividad presupone que se hubiese instado oportunamente un pedido de aclaratoria o el recurso correspondiente. Cuando la sentencia omisiva queda firme, el silencio se consolida y las costas deben soportarse en el orden causado, operando la preclusión y la seguridad jurídica como un valladar insuperable

La normativa arancelaria (art. 118, LA) exige que, para ejecutar honorarios contra el condenado en costas, el título contenga no solo una regulación firme, sino también una condena expresa en tal sentido. Si la sentencia guarda silencio sobre las costas, el auto regulatorio carece de un elemento esencial para habilitar la ejecución contra la contraria. En consecuencia, el instrumento no reúne los requisitos legales para constituir título ejecutivo (art. 485, CPCC), lo que torna procedente la excepción opuesta.

La inexistencia de una condena en costas priva de idoneidad al título ejecutivo, lo que habilita la excepción de falsedad de ejecutoria en su modalidad de inhabilidad de título. En nuestro ordenamiento adjetivo no existe la condena tácita en costas; el derecho del vencedor a repetirlas exige un pronunciamiento expreso. De no existir tal declaración ni haberse subsanado la omisión, cada parte paga sus propios gastos, pues transformar el silencio firme en condena posterior vulnera la cosa juzgada.

**"BARZAN PABLO JAVIER C/ PROVINCIA SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS"** - Expte. Nº 9446 - 18/2/2026 - Casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención)

## **6) COSTAS - ACUMULACIÓN SUBSIDIARIA DE PRETENSIONES**

Cuando la sentencia acoge el pedimento subsidiario, la demanda resulta estimada

totalmente a los efectos del régimen de costas; no procede la distribución proporcional del art. 68 porque rige el principio objetivo del vencimiento del art. 65, ambos del CPCC. Tratándose de acumulación objetiva eventual o subsidiaria, el rechazo del pedimento principal no importa vencimiento si el resultado final converge en el pedido subordinado: el actor obtiene en la sentencia todo lo pretendido.

Precedente: "Tricarique Juan José s/ pedido de concurso preventivo s/ concurso preventivo s/ incidente revisión (prom. por Administración de Ingresos Público -AFIP-)", Expte N° 8840, sentencia del 2/8/2023.

*"SPESSOTTI FRANCO DAVID- PEDIDO DE QUIEBRA PROM. POR DEUDOR- QUIEBRA S/ INCIDENTE REVISIÓN (PROMOVIDO POR A.R.C.A.)" - Expte. N° 9438 - 18/2/2026 - Casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).*

## **7) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - FUNDAMENTACIÓN - MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA - INTERVENCIÓN - NULIDAD**

El recurso que se limita a nombrar artículos sin demostrar de qué modo el razonamiento sentencial se aparta de su texto, finalidad o jurisprudencia aplicable según los hechos acreditados, no habilita la instancia por la causal de errónea aplicación de la ley. La mera enunciación difusa de artículos, la enumeración indiscriminada de preceptos o la contraposición de criterios con la valoración de mérito no superan el umbral mínimo de admisibilidad. La carga recursiva impone individualizar la norma, precisar el agravio normativo y establecer su nexo con los argumentos centrales de la sentencia; la reiteración de posturas ya vertidas en la instancia anterior, o el desacuerdo probatorio presentado como "error de derecho", no satisface la fundamentación autónoma que exige la vía **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

La transgresión a la manda del artículo 103 del Código Civil y Comercial, acarrea la invalidez de todos los actos concretados en este litigio desde que la intervención al Ministerio Público de la Defensa debió ser observada. La nulidad que se proclama es en beneficio de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y cuyas circunstancias no pueden ser analizadas sin el debido apercibimiento y participación del órgano de protección **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

*"GARCIA LUIS RAMON C/ MARIA ARELLANO GARCIA Y/O SUS SUCESORES Y/O SUS HEREDEROS S/ USUCAPION" - Expte. N° 9335 - 26/2/2025 - Inadmisible - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.*

#### **8) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY ARANCELARIO - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA - HONORARIOS - VALORACIÓN JUDICIAL**

En el trámite ante los juzgados de paz, el camino recursivo ideado por el legislador provincial respecto de la cuestión estrictamente vinculada a los honorarios profesionales habilita la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley arancelario contra las sentencias dictadas por la magistratura de los juzgados de primera instancia, puesto que en rigor estos constituyen la alzada ante quien procede la revisión de las decisiones emanadas de la justicia de paz **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

Al momento de regular los honorarios, debe efectuarse una armónica interpretación de las normas aplicables -arts. 3, 25, 71 de la ley 7046- y el art. 1255 del CCC, y en tal sentido además de valorarse el tipo o etapa del proceso y la actuación profesional que le cupo al letrado, debe considerarse también lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 7046, que reza expresamente: "[e]l honorario por cualquier gestión o actuación

en juicio tendrá una regulación mínima de cuatro "juristas", posición que esta Sala viene sosteniendo reiteradamente en relación a que no es posible efectuar regulaciones inferiores a 4 juristas por cualquier actuación en el proceso **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

Las decisiones dictadas por los organismos unipersonales como los juzgados de primera instancia -aún cuando actuasen como alzada de los juzgados de paz-, quedan fuera del ámbito objetivo de esta vía recursiva extraordinaria; y, asumir un temperamento distinto importa desbordar el diseño que fijó el legislador y vulnera el principio de legalidad procesal **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

*"FINANPRO S.R.L. C/ BARRIOS, Brian Nahuel S/ EJECUTIVO" - Expte. N° 9492 - 26/2/2026  
- Casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.*